

a) Número 09 tomado en sesión ordinaria número 156, celebrada el 13 de enero de 2004, capítulo VI, artículo 06, inciso a); y b) Número 03 tomado en la sesión ordinaria número 160, celebrada el 10 de febrero de 2004, capítulo VI (sic), artículo 04, inciso j)”

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Administrativo, y la Licda. Sandra Sánchez, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen N° C-226-2005 del 20 de junio de 2005, concluyen:

Esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen que prescribe el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que el órgano que lo solicita es incompetente para decretar la eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta, del acto de otorgamiento de una patente especial de licores.

Además, atendiendo las competencias de los concejos municipales de distrito, así como la regulación atinente a las patentes para la venta de licores, se concluye que, igualmente, existe incompetencia para que éstos órganos otorguen, de manera definitiva y permanente, este tipo de licencias. Por ello, se recomienda al Consejo Municipal de Distrito de Monteverde poner en conocimiento de la Municipalidad de Puntarenas el asunto, para que sea la Corporación Municipal la que determine las acciones jurídicas que resulten pertinentes.

Por existir idénticos vicios de competencia en el acto administrativo contenido en el acuerdo número 03, de la sesión ordinaria número 160, celebrada el 10 de febrero de 2004, capítulo IV, artículo 04, inciso j), de ese Consejo Municipal de Distrito, se devuelve sin trámite el expediente 2-2004.

Dictamen: 227-2005 Fecha: 20-06-2005

Consultante: Carlos Fernández
Cargo: Gerente General
Institución: Banco de Costa Rica
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Contratos a plazo fijo. Pago de cesantía. Imposibilidad de hacer aportes a una asociación solidaria. Cuotas obrero patronales. Improcedencia. Imposibilidad de hacer aportes a una asociación solidaria.

Mediante oficio N.º GG-05-159-2005 del 17 del mayo del año en curso, recibido en mi despacho el 31 de ese mes, el Lic. Carlos Fernández, Gerente General de Banco de Costa Rica, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si resultan procedentes los aportes patronales a la Asociación Solidaria del Banco de Costa Rica a favor de quienes ocupan los puestos de Gerente General y Subgerentes.

Este despacho, mediante dictamen N° C-227-2005 de 20 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

En los casos de los funcionarios públicos nombrados a plazo fijo, el Banco no está autorizado por el ordenamiento jurídico a realizar el aporte patronal por concepto de cesantía a la asociación solidaria.

Dictamen: 228-2005 Fecha: 20-06-2005

Consultante: Carlos Enrique Monge Monge
Cargo: Presidente Ejecutivo
Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social
Informante: Georgina Inés Chaves Olarte
Temas: Contrato de fideicomiso. IMAS. Población beneficiaria.

En oficio PE. 0048-01-05 del 20 de enero del 2005, el Presidente Ejecutivo del IMAS solicita el criterio legal de esta Procuraduría sobre quiénes son los beneficiarios de la Ley N.º 8184. Mediante la ley referida se adicionó el artículo 9 a la Ley de Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza, Ley N.º 7769, a fin de autorizar al IMAS para suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S.A., con el objetivo de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades de iniciativas micro-empresariales que beneficien a las mujeres y familias en condiciones de pobreza.

Mediante dictamen N° C-228-2005 del 20 de junio de 2005, la Licda. Georgina Inés Chaves Olarte, Procuradora Adjunta, concluyó lo siguiente:

1. Los beneficiarios del artículo 9 de la Ley N.º 7769 son las mujeres, las familias y las organizaciones jurídicas cuyos miembros sean mujeres, hombres integrantes de familias y/o familias en condiciones de pobreza.

2. Lo anterior, en el entendido de que para obtener la condición de beneficiario se requiere de una “idea de negocio” o, lo que es lo mismo, de una actividad o iniciativa microempresarial orientada hacia el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a través de la inserción de las mujeres y familias pobres en el ámbito laboral y productivo del país.

Dictamen: 229-2005 Fecha: 20-06-2005

Consultante: María Lorena López Rosales

Cargo: Viceministra

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Solicitud de adición y aclaración de dictamen.

Consulta nueva. Requisitos de admisibilidad

Mediante oficio n.º DVOP-0939-2005 del 13 de junio del 2005, suscrito por la Ingeniera María Lorena López Rosales, viceministra de Obras Públicas y Transportes, solicita a la Procuraduría General de la República una adición y/o aclaración de los dictámenes C-209-05 de 30 de mayo del 2005 y C-047-98 de 19 de marzo de 1998, sobre los alcances de la acepción “mercancías o mercaderías”, es decir, si en la materia de cabotaje dichos términos se pueden interpretar en forma amplia y, consecuentemente, dentro de estos se incluye el concepto de vehículos (sentido amplio) que se transportan en los transbordadores.

Este despacho, mediante dictamen N° C-229-2005 de 20 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Dado de que no estamos en presencia de un caso típico de adición y aclaración, sino ante una consulta nueva, se deniega el trámite a la gestión incoada.

Dictamen: 230-2005 Fecha: 21-06-2005

Consultante: Patricia Vega Herrera

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Justicia y Gracia

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Junta de Relaciones Laborales. Prescripción de la potestad sancionatoria de la Administración. Régimen jurídico disciplinario del servidor de la “Hacienda Pública” y del servidor regular. Intervención de la Junta de Relaciones Laborales en los procedimientos administrativos disciplinarios y su incidencia en la prescripción de la potestad sancionatoria.

Por oficio número DM-858-05-04 del 05 de mayo del 2004, se formulan las siguientes interrogantes:

a. Cuál es la naturaleza jurídica de la Junta de Relaciones Laborales del Registro Nacional y su procedimiento?

b. Es vinculante para el superior jerarca la recomendación que emita la Junta de Relaciones Laborales del Registro Nacional?

c. Ante la inercia de la Junta de Relaciones Laborales del Registro Nacional de conocer un caso concreto y con el fin de evitar una eventual prescripción, puede el superior jerárquico emitir su resolución final?

d. En que (sic) momento procesal la Administración le debe someter el caso disciplinario a la Junta de Relaciones Laborales?

e. La Ley General de la Administración Pública es aplicable a la Junta de Relaciones Laborales y a sus integrantes?

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-230-05 de 21 de junio de 2005 y con base en resoluciones de las Salas Segunda y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como dictámenes precedentes, doctrina y legislación concluye que:

“1. Las Juntas de Relaciones Laborales en el Sector Público han sido fruto de acuerdos o pactos concertados entre la Administración y organizaciones de empleados, y hoy su creación se encuentra específicamente contenida en cláusulas obligacionales de convenciones colectivas, e incluso en Reglamentos autónomos de organización.

2. Dichas Juntas han sido concebidas como órganos integrados de manera paritaria y bipartita por representantes patronales y de los trabajadores -, que por lo general sirven como instrumento de mediación o conciliación en los conflictos individuales o colectivos que se produzcan en los centros laborales; esto sin obviar la función consultiva, o bien instructiva, que en la mayoría de los casos ejercen dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios. Pero conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, y su relación armónica con la Ley General de la Administración Públicas (arts. 59 y 66), en dichas Juntas no pueden delegarse competencias o potestades de imperio inherentes y/o propias del jerarca institucional, otorgadas por ley o conferidas por reglamento.

3. Independientemente de su especial conformación, no puede desconocerse que en el tanto están compuestas por servidores públicos, y ejercen un tipo de función consultiva, de clara índole administrativa, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, bien pueden catalogarse como órganos administrativos colegiados. En cuyo caso, ante la ausencia o insuficiencia del precepto normativo que rija lo referente a su funcionamiento interno, le resultan aplicables las disposiciones normativas contempladas en el Título Segundo, Capítulo Tercero “De los órganos colegiados” de la citada Ley General (arts. 2º.1 y 9º de la Ley General de la Administración Pública).